

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **CONSTANZA ROBLEDO OSPINA** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO (Rad. 2020 – 149)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 25 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19. Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 744

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral

SE RECONOCE personería al Dr. **JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.822.961 y portador de la tarjeta profesional No. 283.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, según las facultades conferidas en el poder visible en el folio 3 del expediente.

Revisada la presente demanda especial de acoso Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE**

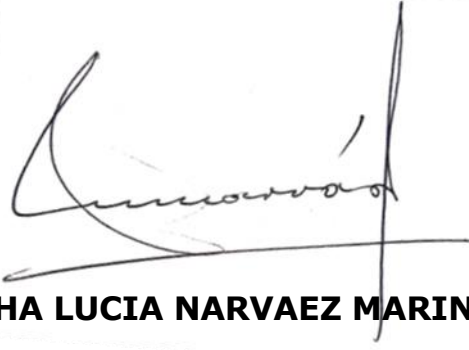
INADMITE, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe especificar la demandante la fecha en la que suscribió el otro sí al que se refiere en el hecho 6, ya que no dijo en qué año lo firmó.
2. Debe indicar la actora en qué ciudad prestó sus servicios.
3. Las pretensiones 3 y 11 de condena no tienen soporte en los hechos de la demanda.

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar constancia del envío del escrito de subsanación a la demandada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 057** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **07 de julio de 2020.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

